

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

Por el Ministerio de la Guerra se comunica con esta fecha á los Capitanes generales de las Provincias la Real orden siguiente:

Ya es conocido de V. E. el movimiento de los tres cuerpos del ejército de operaciones del Norte bajo el inmediato mando del general conde de Luchana, de los Tenientes generales Sarsfield y de Lacy-Evans; así como tambien tiene noticia de que las primeras operaciones han comenzado bajo los mas favorables auspicios son de esperar de un momento á otro nuevas ventajas, pero es así mismo posible que los enemigos arrojados del pais que ocupan se derramen por las provincias limítrofes. En tal caso su total exterminio será mas seguro; pero el vivo interés del Gobierno es que sea pronto y con el menor riesgo y perjuicio de los pueblos. Por tanto pues, contando S. M. con el infatigable celo y pericia militar de V. E., ha tenido á bien resolver. = 1.º Que en el momento en que tenga noticias fundadas de que sea invadido algun punto del distrito de su cargo por tropas facciosas, marche rápidamente sobre ellas con cuanta fuerza pueda reunir hasta encontrarlas y batirlas. = 2.º Que para conseguir tan importante objeto V. E. queda autorizado para movilizar aceleradamente, si las circunstancias lo exigiesen, el Cuerpo ó Cuerpos que creyese necesarios de la Milicia Nacional, procediendo de acuerdo con las Diputaciones Provinciales, en el concepto de que tal armamento no durará mas tiempo que el absolutamente preciso. = 3.º Que inculque V. E. en el ánimo

de los Ayuntamientos de los pueblos, que estos busquen tambien su apoyo dentro de su recinto mediante fortificaciones pasajeras, convocando á todos los Milicianos de su partido; é imitando el noble ejemplo de Requena, Quintanar, Siruela y otros que han resistido con gloria á las momentáneas irrupciones de las bandas facciosas y salvado sus hogares. = Y 4.º que para atender á los gastos del momento V. E. cuente con los recursos que le proporcionarán las Diputaciones é Intendentes de las Provincias facultados tambien al efecto, mediante órdenes que al mismo tiempo les son comunicadas por los Ministerios de que dependen. «

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que coadyuve, así como la Diputacion provincial, con toda su influencia, medios y prestigio al mas puntual cumplimiento de las preinsertas disposiciones.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos sus habitantes y puntual cumplimiento de los Ayuntamientos en la parte que les toca. Burgos 22 de Marzo de 1837. = El Intendente efectivo. = G. S. P. I. = Miguel Beruete.*

*El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.*

Suprimido el Tribunal de escepcion del antiguo Concejo de la Mesta general de Castilla, Leon, Granada y demas provincias incorporadas á su Corona; subrogada en su lugar la actual Asociacion general de Ganaderos del Reino; y siguiendo en observancia las leyes que regian en el ramo de ganadería, hasta que por otras se derogasen ó reformasen, conforme á las Reales órdenes de 16 de febrero de 1835 y 15 de julio de 1836: ha reconocido esta corporacion que por el restablecimiento de la Constitucion política de 1812, y de la igualdad legal de to-

dos los ciudadanos españoles ( que es uno de sus principios fundamentales ), deben gozar todos los ganaderos de iguales derechos, sin distincion ni privilegio, entendiéndose reformado cuanto en contrario estuviere establecido; en cuyo sentido estan concebidas las leyes de las épocas constitucionales de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre del año próximo pasado. A su consecuencia, en las juntas generales de otoño del mismo, que bajo mi presidencia celebró la Asociacion con las formalidades legales, se declaró derogada la primera parte de la ley 12, título 1.º del cuaderno de Ordenanza de la ganadería, que limitaba el voto en juntas generales á los ganaderos que moren ó tengan casa en las sierras, debiendo tenerlo en adelante todos sin distincion, y ser convocados igualmente los ganaderos de tierras llanas á las juntas generales de la Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo.

Por tanto la Comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia veinte y cinco de abril próximo han de empezar las juntas generales de primavera, que se reunirán en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, n.º 30, para que asistan á ellas los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que en su nombre asista á las mencionadas juntas, presentando el poder de sus comitentes y la mencionada certificacion; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y exponer lo que conzeptuen conveniente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta

Provincia para conocimiento del público. Burgos 15 de Marzo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 9 del que rige, me dice lo que sigue:

»Siendo sumamente reparable la autorizacion ilegal que muchas justicias conceden con certificaciones, pases, bajas para hospital y otros resguardos á diferentes individuos de tropa del ejército que se separan de sus cuerpos, partidas ó destacamentos marchándose á sus casas, donde permanecen impunemente todo el tiempo que les acomoda, y bienen despues á presentarse escudados con dichos documentos, faltando asi á tan repetidas órdenes como se han circulado á las justicias para recoger todos los desertores y dispersos, haciéndoles conducir á disposicion de los gefes militares mas inmediatos; no puedo menos de llamar la atencion de V. S. excitando su mas eficaz celo, para que se sirva dictar las providencias mas enérgicas y terminantes á todas las justicias de la provincia de su digno mando, á fin de que cumplan las expresadas órdenes y bandos, en el concepto de que el juez ó alcalde que desde la fecha de su contestacion, que V. S. le exigirá, llegue á incurrir en falta de esta naturaleza, sufrirá por primera vez la irremisible multa de 20 ducados, y en la segunda, será arrestado, juzgado y sentenciado como protector de la desercion, encargando muy particularmente á las mismas justicias que por su parte tomen todas las medidas que sean necesarias en los pueblos, para evitar la ocultacion de individuos militares por sus familias ó parientes, los que incurrirán en la misma pena en el caso de justificarles abrigo ó proteccion. Yo espero que V. S. penetrado de la utilidad de esta medida, cuyo abuso es tan interesante desterrar en obsequio de la disciplina, cooperará cuanto esté de su parte á llevar á efecto lo prevenido en esta circular, de cuyo recibo tendrá V. S. la bondad de darme aviso.»

Los defectos de parte de las justicias de que se queja el Capitan general son demasiados conocidos. Ninguna debe consentir, permanecer en sus pueblos militar alguno de quien no este informado de hallarse con documento que justifique y legitime su estancia, debiendo por lo mismo hechar mano á lo que se halle sin el y conducirle al cuerpo donde corresponda, ó dar aviso como encarga el Capitan general al gefe inmediato. Si las justicias cumplen con esta obligacion desaparecerán los pretextos bajos los cuales permanecen indevidamente en los pueblos y se sustraen del servicio. Al recordar á las justicias estas medidas respecto á los militares de hacerlo tambien para que no hallen abrigo los desertores y malhechores, la necesidad en que estan como protectores de la seguridad pública, de inda-

gar las cualidades y circunstancias de los forasteros que se sitúan en sus pueblos; y ponerse de acuerdo con las de su naturaleza y domicilio para tomar conocimiento de todas sus circunstancias, de los que debe deducir con seguridad la conducta que debe observar con ellos. Si todas llenan este deber, los desertores serán descubiertos y los cuales conocidos por tales, y corregidos como merezcan sus escesos. Burgos y Marzo 17 de 1837.=Gaspar Gonzalez.

El Sr. Comandante general de esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente:

»Conviene al mejor servicio la captura del soldado de la 4.<sup>a</sup> compañía del 2.<sup>o</sup> batallón del regimiento infantería del Rey, Juan José de la Cruz, que en la mañana del día 16 se fugó de Miranda de Ebro: su estatura regular, edad 26 años, poca barba, pelo castaño, cara redonda, pecoso de viruelas, color palido, ojos pequeños y boca grande. Lleva fusil y correaje blanco, un perro de aguas blanco, y acostumbra ponerse un pañuelo encarnado en la cabeza.»

No dudo que las justicias de la provincia caso de capturarlo, le asegurarán y remitirán á las órdenes del Sr. Comandante general, como lo exige el servicio nacional. Burgos y Marzo 17 de 1837.=Gaspar Gonzalez.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 15 del corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Habiendose desertado de una partida de presentados, y rezagados conducidos á esta capital los individuos que por cuerpos se expresan: Bernardino Herrero, cazador de la G. R. P.: Ignacio Calbo, granadero del tercer regimiento de la G. R. de I.; y Joaquín Bazquez, soldado del regimiento de infantería de la Princesa 4.<sup>o</sup> de línea, sin que se sepa el pueblo de su naturaleza; lo avisa á V. S. para que de acuerdo con el Sr. Gefe político de esa provincia dicte las medidas necesarias para si se presentasen en el distrito de su mando.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva circular las órdenes oportunas á las justicias de la provincia para que en caso de que se presenten dichos individuos en su distrito los ponga presos, y los remitán á mi disposición con la seguridad competente.»

Y por mi parte prevengo muy particularmente lo verifiquen las justicias de la provincia, como no puedo menos de prometerme de su celo y patriotismo en obsequio del servicio nacional. Burgos y Marzo 17 de 1837.=Gaspar Gonzalez.

En medio de las graves y perentorias ocupaciones que me rodean, nada mas lisongero para mí, que hallar una ocasion en que poder aliviar á los leales y sufridos pueblos de esta Provincia de las cargas que les abrumán, corrigiendo abusos que solo redundan en beneficio de cuatro particulares, con notable perjuicio de los intereses de aquellos y del mejor servicio nacional.

Uno de ellos es, la corruptela introducida de que los pueblos se valgan de agentes para presentar y recoger en este Gobierno político los asuntos que en él tienen pendientes; creyendo tal vez que por este medio se despachan mas favorables á sus intereses y con mas prontitud.

Con el fin de desvanecer este error y ahorrarles los gastos que de sus resultas no pueden menos de seguirseles, ya anteriormente les llamé la atención hacia punto de tanto interés, y no habiendo producido ningun efecto, me dirijo de nuevo á todos los pueblos y particulares de la Provincia, advirtiéndoles que todos los recursos, comunicaciones y demas asuntos que remitan á este Gobierno político pueden hacerlo directamente por el correo; en inteligencia que su resolucioin cualquiera que sea, les será comunicada del mismo modo, y con la prontitud propia de la autoridad protectora, que la bondad de S. M. la Reina Gobernadora se ha servido encomendarme y en cuyo nombre egerzo.=Burgos 16 de Marzo de 1837.=Gaspar Gonzalez.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 14 del actual me transcribe la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra en 9 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=Dedicada constantemente S. M. la Reina Gobernadora á remover cuantos obstáculos se opongan á la mejor organizacion de las tropas y al mantenimiento de la disciplina, base principal de los ejércitos, y decididos á recompensar el verdadero mérito y virtudes militares, y á evitar el abuso de dar ascensos á individuos que, no pudiendo ejercer empleos á que son promovidos, solo sirven de gravámen al tesoro público, y de disgusto á los beneméritos y aptos; se ha servido S. M. resolver, que en lo sucesivo no se dé ningun empleo militar, ni se consulte para él á quien no tenga las circunstancias de edad y aptitud física y moral que se necesitan para desempeñarlo cumplidamente en bien del servicio, en el concepto de que al propio tiempo que S. M. está resuelta á hacer observar esta disposicion con toda la exactitud que se ha pro-

propuesto quiere sean consultados y ascendidos con toda preferencia y prontitud, sin sujecion á anti-güedad, al tenor de lo dispuesto en la Real instruccion de 26 de abril de 1836, aquellos oficiales que por sus ventajosas disposiciones, aplicacion y acreditado mérito puedan desempeñar con utilidad del servicio de la patria, empleos mas elevados de aquellos en que se encuentren. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; haciendolo V. E. saber á todos los individuos que dependan de su mando. Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y el de todos sus subordinados, á fin de que les sirva de estímulo para su mejor instruccion y conducta, haciéndose acreedores á las consideraciones que S. M. se digna dispensar por esta Real orden."

*Y para su mayor publicidad y noticia de los interesados se inserta en el Boletín oficial de la Provincia. Burgos 22 de Marzo de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.*

*Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.*

*Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de Su Sria. I. el Sr. Regente Presidente de él con fecha 4 de febrero último la Real orden siguiente:*

» Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo consultado por el supremo tribunal de Justicia se ha servido resolver, que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se confie desde luego su administracion á los comisionados respectivos de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes interesados á título de fundaciones particulares ú otro legítimo en los bienes denunciados que se declare en justicia pertenecerles en posesion ó propiedad; entendiéndose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaído sentencia. Lo que de Real orden digo á V. S. I. para inteligencia de ese tribunal, la de los jueces de ese territorio y demas efectos oportunos.

*Y habiéndose publicado en tribunal pleno por disposicion de Su Sria. Ilma. la Real orden inserta se acordó su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Y para que tenga efecto doy la presente que firmo en Bur-*

*gos á 12 de Marzo de 1837. = Benigno Fernandez de Castro.*

*Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Superior tribunal por conducto de S. S. I. el Sr. Regente Presidente de él en fecha 14 de Febrero último la Real orden siguiente.*

» Ilmo. Sr. = Al mismo tiempo que la augusta Reina Gobernadora ha dado las oportunas órdenes para que no se estienda el secuestro de los bienes de los facciosos mas allá de lo que determinen los fallos pronunciados contra ellos, ni trascienda á los que no sean culpables, no ha podido desentenderse de la responsabilidad que contraen todos los rebeldes al resarcimiento de los daños causados por sus demasias y conducta traidora, y deseando que tengan igual aplicacion á estos que á otros criminales todos los principios de justicia, se ha servido resolver se encargue á los tribunales y juzgados á quienes está confiada la jurisdiccion ordinaria que al dictar sus fallos contra los autores y cómplices del delito de rebelion no olviden la reparacion de daños y perjuicios, haciendo respecto de la indicada responsabilidad la declaracion que tengan por justa. Lo que de Real orden digo á V. S. I. para inteligencia de ese tribunal, la de los jueces de ese territorio y demas efectos oportunos."

*Y habiéndose publicado en tribunal pleno por disposicion de S. S. I. la Real orden inserta se acordó su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas Provincias. Y para que tenga efecto doy la presente que firmo en Burgos á 13 de Marzo de 1837. = Benigno Fernandez de Castro.*

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Plasencia. = El dia 16 de abril próximo venidero, se ha de subastar y rematar en el lugar de Huertas de Animas, partido de Trujillo, el ganado lanar que se recaude, en el Obispado de Plasencia, por el diezmo serrano correspondiente á la mitra de esta Ciudad, cuyas rentas están secuestradas por Real orden, y al noveno decimal y cabildo de esta santa iglesia catedral. Lo que se anuncia al público, para que los apeteedores puedan usar de su derecho. Plasencia 8 de Marzo de 1837. = José Munilla.*

**AVISO.**

*La feria anual del Valle de Palentes, se celebrará el dia 3 de Abril próximo.*